

Málaga, 02 de febrero de 2021

Honorables Magistrados:

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Palacio de Justicia
Calle 12 # 7 - 65,
Bogotá, D. C., Cundinamarca
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CECILIA PACHECO DE JAUREGUI - C.C.28'237.215
**ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**

CECILIA PACHECO DE JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'237.215 expedida en Málaga, Santander; residente en la Calle 26C # 8C - 52, Casa # 277, Manzana 11, Urbanización Prados de Sevilla, Málaga, Santander; acudo ante esta Honorable Corporación, para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** y el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, a través de sus Honorables Magistrados y Jueces, al momento de la notificación de la presente acción, para que se protejan de mis Derechos Constitucionales Fundamentales **a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la asistencia a la tercera edad, a la asistencia a las personas discapacitadas, a la seguridad social, a la salud, la favorabilidad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios, al acceso a la administración de Justicia**, consagrados en los artículos **13, 16, 29, 46, 47, 48, 49, 53, 85, 93, 94, 214 y 229** de la Constitución Nacional; y cese la vulneración que se está causando a los mismos.

PRETENSIONES:

1. Revocar los fallos emitidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el pasado 22 de mayo de 2014, dentro del expediente 54518333100120110015001, y por el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** del 30 de agosto de 2013, y declarar la nulidad en los mismos, por incurrir estos fallos en violación directa a la Constitución Política de Colombia, al vulnerar flagrantemente mis Derechos Constitucionales Fundamentales **a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la asistencia a la tercera edad, a la asistencia a las personas discapacitadas, a la seguridad social, a la salud, la favorabilidad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios, al acceso a la administración de Justicia**; consagrados en la misma Carta Magna, en sus artículos **13, 16, 29, 46, 47, 48, 49, 53, 85, 93, 94, 214 y 229**; al desconocer los precedentes jurisprudenciales establecidos en las *Sentencias T-891 de 2011, de la Corte Constitucional, expediente T- 3147760*; T-587A de 2012; C-1126 de 2004; C-571

de 2004; C-177 de 2005; C-397 de 2007; C-634 de 2011; C-816 de 2011; SU-047 de 1999; C-335 de 2008; C-539 de 2011; SU-515 de 2013; SU-1219 de 2001; SU-168 de 1999; SU-1184 de 2001; T-809 de 2010; C-121 de 2010; C-252 de 2001; Sentencia Radicado: **05001-23-31-000-2004-05492-01(2711-08) del 12 de mayo de 2011 del Consejo de Estado, Sección Segunda**, Subsección B, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez; Sentencia Radicado: **73001-23-31-000-2002-00477-02(1232-08) del 02 de junio de 2011 del Consejo de Estado, Sección Segunda**, Subsección B, Consejera Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

2. Conforme a lo anterior, tutelar y amparar mis Derechos Constitucionales Fundamentales **a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la asistencia a la tercera edad, a la asistencia a las personas discapacitadas, a la seguridad social, a la salud, la favorabilidad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios, al acceso a la administración de Justicia**; consagrados en la misma Carta Magna, en sus artículos **13, 16, 29, 46, 47, 48, 49, 53, 85, 93, 94, 214 y 229**; y en su lugar, ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, a través de sus Honorables Magistrados, para que, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a emitir una nueva sentencia en la cual se ordene a **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes indexada a la fecha, con su respectivo retroactivo, más los intereses moratorios, y demás emolumentos de ley como son la mesada número catorce, que por ley me corresponden por el deceso de mi esposo y padre de mis hijos, el Señor **MIGUEL ANGEL JAUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**; quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5'434.559 de Chinácota; y trabajó como guardián y cabo de prisiones grado III, en la Cárcel de Pamplona, Norte de Santander; en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, durante 12 años, 2 meses y 15 días; teniendo en cuenta los derechos adquiridos y conforme lo establecen las Sentencias de Constitucionalidad, Unificación y demás anterior y posteriormente citadas, que sirven como precedentes jurisprudenciales.

3. Ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, a través de sus Honorables Magistrados para que, junto con la pensión de sobrevivientes que por Ley tengo derecho, se reconozca y ordene pagar a **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; la mesada número 14, es decir otra mensualidad adicional en el mes de junio de cada año; así como las mesadas adicionales que retroactivamente se causaron como derechos ya adquiridos, conforme los establecen los artículos 73,74 y 75 de la Ley 32 de 1986; y la Sentencia **C-409 de 1994** de la Corte constitucional de Colombia.

4. Declarar en el caso en que proceda, si hay lugar a la suspensión de la prescripción de las mesadas pensionales del retroactivo, conforme a lo establecido en los artículos 2530 y 2541 del código civil, la **Ley 791 de 2002**; y la Sentencia **SC6575-2015** del 28 de mayo de 2015, **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Rad: 73001-31-03-003-2007-00115-01; para que sean reconocidas y se ordene a **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pagar el correspondiente retroactivo de las mesadas pensionales indexadas a la fecha, mes a mes; de todos los años; desde el día 07 de mayo de 2007; es decir, tres años antes de la exigibilidad del respectivo derecho en la segunda solicitud pensional radicada el 07 de mayo de 2010 ante el Patrimonio

Autónomo Buen Futuro; o si, por el contrario, en todos los extremos temporales, se continúa la suma de las mesadas pensionales del retroactivo, causadas desde el día 07 de mayo de 2007.

5. Ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, a través de sus Honorables Magistrados para que, en el correspondiente fallo y/o sentencia; se reconozcan, liquiden y ordene a **LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; pagar junto con el retroactivo de las mesadas pensionales indexadas; todos los **intereses moratorios**, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (**Sentencias C-601 de 2000 y SU-065 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia**; Sentencia 074 del 1° de marzo de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 52001-23-33-000-2015-00074-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Sentencias CSJ SCL 41392 del 6 de diciembre de 2011 y SL1681-2020 del 3 de junio de 2020 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.).

6. Ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, a través de sus Honorables Magistrados para que, una vez vencido el término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta providencia, procedan de manera inmediata a enviar al Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Sala que conoce la presente acción Constitucional; copias auténticas de la Sentencia mediante la cual, se dé cumplimiento a la protección de mis Derechos Fundamentales, ordenada mediante la presente; con constancia de notificación de la misma a los interesados.

HECHOS:

En el año 2003, me enteré de que tenía el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes por la muerte de mi esposo y padre de mis hijos, el Señor **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**; quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5'434.559 de Chinácota; y trabajó como guardián y cabo de prisiones grado III, en la Cárcel de Pamplona, Norte de Santander; en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, durante 12 años, 2 meses y 15 días. Desde que Él falleció, el pasado 29 de junio de 1986; luché incansablemente para sacar adelante a mis cuatro hijos; es por ello que, al carecer de recursos económicos suficientes, y no contaba con algún empleo estable, ya que me dedicaba a la confección de ropa.

En el año 2005 solicité ante CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., el reconocimiento y pago de esta prestación con su respectivo retroactivo de Ley; pero esta entidad corrupta dentro de la vía administrativa terminó negando mis derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, y otros derivados de estas prestaciones económicas; mediante las **Resoluciones # 047336 del 30 de diciembre de 2005 y 0253 del 28 de marzo de 2.006**; luego de ello, el pasado 11 de agosto de 2006, interpusé acción de tutela para solicitar ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, el reconocimiento y pago de estas prestaciones; en esa ocasión invoqué la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales a la seguridad social, la salud, la igualdad, la dignidad humana y al mínimo vital; y cité los artículos **13, 48, 49 y 53 de la Constitución Nacional**; pero el Despacho no accedió a mis pretensiones, declarando improcedente la acción de tutela; aduciendo que contaba con otros mecanismos de protección a mis Derechos Fundamentales.

Después se creó el Patrimonio Autónomo Buen Futuro; ya que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. entró en liquidación, y nuevamente procedí a radicar la solicitud de pensión, el pasado el 07 de mayo de 2010; al creer que esta

nueva entidad no era corrupta; pese a ello, mediante la **Resolución PAP 017279 del 12 de octubre de 2010** y confirmada con la **Resolución PAP 048819 del 15 de abril de 2011**; habiendo interpuesto todos los recursos de ley, en su debido momento, y quedando ya agotada la vía administrativa; estando completamente inconforme con todas las mencionadas resoluciones.

Después de ello, mi hijo **AUGUSTO**, viajó a la ciudad de Pamplona, y pudo conseguir una abogada, a quien di poder, y me pudo representar a cuota Litis; para iniciar la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho; ya que antes, mucho menos ahora, ni siquiera cuento con los recursos económicos suficientes que garanticen mi congrua subsistencia.

Mi apoderada inició la demanda en el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona; habiendo agotado el recurso de pre-conciliación ante la procuraduría; y a medida que avanzaba el proceso, Yo guardé siempre la esperanza de que se hiciera justicia; y me confié de la respuesta que la administración de justicia iba a proteger mis Derechos Fundamentales de la manera más efectiva; pero luego de conocer el fallo de primera instancia, me desilusioné por completo; y la angustia por lo sucedido, hizo que decayera aún más en mis enfermedades, porque ya me encontraba desesperada por mi situación económica, y no estaba de acuerdo con el fallo proferido en primera instancia, un fallo que se fundamentaba en la irretroactividad de la ley, pero a su vez desconocía completamente los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** establecidos en las **Sentencias T-891 de 2011, expediente T- 3147760**; T-587A de 2012; C-1126 de 2004; C-571 de 2004; C-177 de 2005; C-397 de 2007; C-634 de 2011; **C-816 de 2011**; SU-047 de 1999; C-335 de 2008; C-539 de 2011; SU-515 de 2013; SU-1219 de 2001; SU-168 de 1999; SU-1184 de 2001; T-809 de 2010; C-121 de 2010; C-252 de 2001 *de la Corte Constitucional*; Sentencia Radicado: **05001-23-31-000-2004-05492-01(2711-08) del 12 de mayo de 2011 del Consejo de Estado, Sección Segunda**, Subsección B, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez; Sentencia Radicado: **73001-23-31-000-2002-00477-02(1232-08) del 02 de junio de 2011 del Consejo de Estado, Sección Segunda**, Subsección B, Consejera Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; respecto de la **aplicación retrospectiva de la Ley en casos que presentan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.** (**Artículo 13 de la Constitución Nacional**); y respecto de la **obligatoriedad de los precedentes verticales** establecidos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia; (**Artículo 241 C.P.**); incluso en sentencias de revisión de tutelas, como lo ordenan las **Sentencias de Constitucionalidad** y las **Sentencias de Unificación**.

Después de ello, la abogada impugnó la decisión en base a la aplicación de los artículos **13** y **53** de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 100 de 1993; pero transcurrido el tiempo, el pasado 22 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmó nuevamente la decisión, profiriendo un fallo completamente inconstitucional, que por el simple hecho de aplicar la irretroactividad de la ley, desconocía también grotescamente los precedentes jurisprudenciales establecidos en las altas cortes, anteriormente mencionados.

Al haberse proferido esta sentencia, la abogada a quién di poder, le manifestó a mi hijo que Ella no se le media a trabajar en casación, que porque era más difícil y Ella no tenía la disposición de continuar; entonces tuve que revocarle el poder, para así buscar un abogado que pudiera continuar.

Transcurridos solamente unos meses, al no encontrar algún profesional que llevara mi caso ante las altas cortes, mi hijo escuchó de un abogado aquí en Málaga, y fue a

hablar con él, para otorgarle un poder; el Doctor **ERNESTO PORRAS BETANCOURT**; quien se dispuso a colaborar; y el pasado 23 de octubre de 2014, impetró recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado; del cual **la demanda fue admitida en su totalidad y mediante AUTO, el pasado 27 de agosto de 2015; lo cual es una causal de suspensión de la prescripción;** y además de ello, el pasado 21 de abril de 2017, se les dio el valor probatorio por parte del Consejo de Estado, a los documentos aportados dentro del expediente; **lo cual indicaría de manera concreta, que esta Honorable Corporación tiene la suficiente idoneidad para determinar cuándo una demanda debe ser admitida,** (*Sentencia C-662 de 2004 de la Corte Constitucional*); o si se le debe dar traslado a otra entidad que sea competente; o si por el contrario la demanda deba ser rechazada en todo o en parte, por carecer de formalidades establecidas en la Ley; y que por esta razón, al **NO** haber ocurrido estas dos últimas circunstancias, entonces **SI opera la suspensión de la prescripción** referente al retroactivo de las mesadas pensionales de las cuales siempre se ha hecho exigible su obligación de pago, junto con los intereses moratorios.

Volviendo al tema, por orden cronológico, el pasado 07 de abril de 2016 falleció el Doctor **ERNESTO PORRAS BETANCOURT**, quedándome sin quien pudiera representarme en la defensa de mis **derechos constitucionales fundamentales**, y además de ello, por la **DISCAPACIDAD** a causa de la enfermedad de Parkinson, que padezco hace más de 11 años; aunado a mi avanzada edad; soy **sujeto de especial protección constitucional**; por cuanto se debe aplicar en mi favor los **artículos 2530, 2541 del Código Civil**; los **artículos 1, 2, 3, 6, 8 y 13** de la **Ley 791 de 2002**; y la Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Rad: 73001-31-03-003-2007-00115-01.

Después de ello, al haber transcurrido el tiempo, y habiendo inactividad en el mencionado proceso, el pasado 18 de abril de 2017, interpusé una nueva acción de tutela; pero en esa ocasión era en contra de la Sección Segunda del Consejo de Estado; y se invocó la protección de mis Derechos Fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios, y al acceso a la administración de Justicia, consagrados en los artículos **13, 85, 93, 94, 214 y 229** de la Constitución Nacional; y lo que se pretendía con esa acción de tutela era que se le diera prioridad al turno que tenía para fallo el recurso extraordinario de revisión; de lo cual no fue así, y es por ello que tampoco operó el fenómeno de la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** en esa ocasión; por cuanto por vía de acción de tutela, nunca anteriormente se ha resuelto respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes con su respectivo retroactivo, más los intereses moratorios que por Ley me corresponden como cónyuge supérstite del Señor **MIGUEL ANGEL JAUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**.

Luego de ello, el pasado 20 de agosto de 2020, se profirió el fallo del recurso extraordinario de revisión, el cual se declaró infundado; pero en las consideraciones del Despacho se aclaró que estas pretensiones se podían solicitar mediante una acción de tutela y que no se generaban costas; pero no tuve conocimiento de este fallo del Consejo de Estado, hasta el día viernes 06 de noviembre de 2020, que recibí un correo electrónico y una llamada telefónica por parte de la familia del Doctor **ERNESTO PORRAS BETANCOURT (Q.E.P.D.)**; y según ellos, ese mismo día les habían notificado el fallo del mencionado recurso extraordinario de revisión; es decir, a la fecha de hoy, el fallo ya **se encuentra ejecutoriado**; por cuanto debe proceder la presente acción constitucional.

Ahora existen nuevos hechos; después de la primera acción de tutela, están los fallos del Juzgado Administrativo Oral de Pamplona y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en contra de los cuales se presenta la nueva acción constitucional, debido a que estos fallos vulneran flagrantemente mis derechos constitucionales fundamentales; siendo así se debe **declarar su nulidad inmediata**, por contrariar los mandatos establecidos en por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, conforme lo establece el **artículo 241** de la Constitución Política de Colombia.

También después de la segunda acción de tutela, que se interpuso fue a causa de la demora que viene afectándome en gran medida; por cuanto esta anterior acción constitucional tampoco presenta identidad, ya que se presentó en contra del Consejo de Estado, Sección Segunda; y después del fallo de esa tutela se presentaron otros **nuevos hechos**, entre los que está el fallo del recurso extraordinario de revisión, y la pandemia ocasionada por el virus **SARS - COV2**, que transmite la enfermedad del **COVID-19** (CORONAVIRUS); lo cual me hace una persona muy vulnerable y que requiero acciones inmediatas por parte del Estado.

Ahora, en la presente acción de tutela, se está invocando la protección de **nuevos derechos, que no habían sido invocados en las anteriores acciones de tutela**; es el caso del **derecho al debido proceso**, establecido en el **artículo 29** de la Constitución Nacional; y **el derecho al libre desarrollo de la personalidad**, establecido en el **artículo 16** de la Constitución Nacional; es decir, ***el derecho a vivir como se quiere, sin tantas limitaciones económicas*** por la pandemia, y por mi precaria situación, que hasta la fecha me ha tocado soportar en la enfermedad de Parkinson, que padezco; y los derechos **a la asistencia a la tercera edad, y a la asistencia a las personas discapacitadas**, establecidos en los **artículos 46 y 47** de la Constitución Nacional.

Sin restarle importancia a mis demás Derechos Constitucionales Fundamentales de aplicación inmediata, que guardan estrecha relación con la defensa de los derechos ya invocados y que también son susceptibles de protección inmediata: ***el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.); a la seguridad social (Art. 48 C.P.); a la salud (Art. 49 C.P.); la favorabilidad (Art. 53 C.P.); a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios; (Arts. 93, 94 y 214 C.P.) al acceso a la administración de Justicia (Art. 229 C.P.);*** los cuales también en su mayoría, son de aplicación inmediata, como establece el **artículo 85** de la Constitución Nacional.

ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO EN CONCRETO

1. Se va a analizar la procedencia excepcional de la presente acción de tutela en contra de providencia judicial; en los relacionado a las causales generales y específicas de procedibilidad; así como el requisito de inmediatez, como lo han indicado en reiteradas oportunidades los órganos de cierre, en especial la Honorable Corte Constitucional de Colombia. (**Art. 241 C.P.**). (**Páginas 7 a 9**)

2. Se citarán también algunos apartes de las **Sentencias de “CONSTITUCIONALIDAD”** y de **“UNIFICACIÓN”** en lo referente al respeto por el precedente vertical; su fuerza vinculante y mandato de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades judiciales y administrativas de Colombia; incluso los **precedentes jurisprudenciales establecidos en sentencias de revisión**

de tutelas, por parte de la Honorable Corte Constitucional de Colombia; y son **Sentencias que fueron proferidas con anterioridad a los fallos judiciales** de los cuales se solicita su NULIDAD INMEDIATA, por violación al debido proceso. (**Art. 29 C.P.**). (Páginas 9 a 15)

3. Se indicarán algunos apartes de las Sentencias de la **Corte Constitucional** y el **Consejo de Estado**, referentes a la aplicación de la “**RETROSPECTIVIDAD**” en la Ley; para **casos que presentan los mismos supuestos fácticos y jurídicos** (**Art. 13 C.P.**); que en el presente caso; que sirven como precedentes jurisprudenciales; y que estas **Sentencias también fueron proferidas con anterioridad a los fallos judiciales** de los cuales se solicita su NULIDAD INMEDIATA; y que surten efectos generales inmediatos para los casos **anteriores a la Constitución de 1.991.** (Páginas 15 a 21)

4. Se expondrá la forma más coherente, conforme a la aplicación de las leyes y principios que **rigen desde la anterior Constitución de 1.886**; como lo son la “**PROGRESIVIDAD**” y la “**FAVORABILIDAD**”; **DEMOSTRANDO COMO DEBERÍAN APLICAR LAS LEYES EN EL PRESENTE CASO**, algunas de las Salas del **CONSEJO DE ESTADO**, que **NO comparten las decisiones** establecidas en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia, y del mismo **CONSEJO DE ESTADO**; y que por tal razón, se apartan de estas decisiones; orientándose en una diferente posición; la cual **NO comparto**, pero respeto; porque como ciudadana legitimada, soy muy respetuosa de los mandatos Superiores, en especial, los proferidos por la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.** (**Art. 241 C. P.**). (Páginas 21 a 28)

5. Se citarán algunos apartes de las Sentencias de “**CONSTITUCIONALIDAD**” y de “**UNIFICACIÓN**” de la Corte Constitucional, referentes a las facultades **EXTRA Y ULTRA PETITA**, que tienen los Jueces y Magistrados de los Tribunales y de las Altas Cortes; para que, a su vez, se dé aplicación al principio **iura novit curia**; en los términos del artículo 170 del Código Contencioso Administrativo; y el artículo 50 del Decreto 2158 de 1948; para el presente caso. (**Páginas 28 a 31**)

6. Finalmente se hará énfasis en la suspensión de la prescripción del retroactivo de las mesadas pensionales; y su debida indexación conforme a lo establecido en los artículos 2530 y 2541 del código civil, la **Ley 791 de 2002**; la Sentencia **SC6575-2015** del 28 de mayo de 2015, **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Rad: 73001-31-03-003-2007-00115-01; y las **Sentencias T-901 de 2010; SU-120 de 2003; SU-1073 de 2012; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-542 de 2016; SU-168 de 2017; SU-069 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia**; en el evento que deba aplicarse para el presente caso; o si, por el contrario, en todos los extremos temporales, se continúa la suma de las mesadas pensionales del retroactivo, causadas desde el día 07 de mayo de 2007. (**Páginas 31 a 33**)

PRIMERO: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la parte considerativa acerca de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, establecidos en la Sentencia **C-590 de 2009**, se prosigue con el estudio de su cumplimiento en el presente caso:

a) **Relevancia constitucional.** La acción de tutela fue interpuesta al considerar que se había incurrido en una vulneración a los derechos fundamentales a la *igualdad, el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, seguridad social la dignidad humana y el mínimo vital*. Conforme a ello, cualquier afectación a dichos derechos comporta relevancia constitucional. Es importante tener en cuenta que lo que se discute en el proceso administrativo, dentro del cual fueron proferidas las providencia ahora cuestionadas, son mis derechos constitucionales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad social, la dignidad humana y el mínimo vital, vulnerados por haber negado la pensión de sobrevivientes bajo el único argumento de la irretroactividad de la Ley; considerado por el presente Tribunal como una exigencia contraria al principio de progresividad y desconociendo el principio de retrospectividad de la Ley.

b) **Agotar los medios idóneos.** Dentro del expediente obran pruebas en las cuales se demuestra que como accionante agoté la vía contencioso administrativa para atacar la negativa, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Como prueba de ello, está el expediente del cual solicito se tome como pruebas emitida la primera instancia por el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona; en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; y luego de ello, el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado, Sección Segunda. En consecuencia, se comprueba que como peticionaria agoté todos los medios existentes para buscar la protección de mis derechos fundamentales; y el único mecanismo existente para salvaguardar los mismos es la acción constitucional.

c) **Inmediatez.** En cuanto al principio de inmediatez, se observa que el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado en el recurso extraordinario de revisión fue el pasado 20 de agosto de 2020; pero *me fue notificado hasta el pasado 6 de noviembre de 2020*, mediante el cual se declaró infundado el mismo; además de ello, la vulneración de mis derechos fundamentales *es actual, de momento*; y en el presente me sigue afectando, por cuanto **NO** cuento con los recursos económicos suficientes que garanticen mi congrua subsistencia en condiciones dignas.

Las actuaciones realizadas por mí, encaminadas a la búsqueda de protección de mis derechos, se llevaron a cabo dentro de un tiempo razonable.

d) **Vulneración de derechos fundamentales en razón a providencia.** Como peticionaria estoy alegando la afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al mínimo vital por parte de los accionados; ya que éstos negaron la pensión de sobrevivientes a la que tengo derecho por Ley; al desconocer el mandato establecido por la Corte Constitucional como guardiana la Constitución y por el Consejo de Estado; para casos que presentan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y que también sucedieron con anterioridad a la Constitución Política de 1.991; y que a diferencia del presente caso, **SI** les concedieron la pensión de sobrevivientes.

e) **Identificación de hechos y derechos.** Del expediente se comprueba que, como actora identifiqué claramente los hechos y derechos posiblemente vulnerados que; de igual forma, fueron alegados dentro del proceso contencioso administrativo.

f) **Tutela contra tutela.** No se trata de una acción en contra de un fallo de tutela, ya que, dentro de la acción constitucional, argumento la inconformidad en contra de los fallos emitidos por el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; dentro del proceso contencioso administrativo. Además, argumenté, claramente, que se trata de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el deceso de mi esposo y padre de mis hijos, el Señor **MIGUEL ANGEL JAUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**.

Acerca del requisito de **inmediatez** en acción de tutela, para **personas de la tercera edad**, quienes somos **sujetos de especial protección constitucional**, la Corte Constitucional ha dicho:

Sentencia SU-1073 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia

En lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, la acción de tutela resulta procedente en todos los casos estudiados, pues: (i) a pesar del paso del tiempo, es claro que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, **las mesadas pensionales son imprescriptibles** y (ii) la jurisprudencia constitucional ha referido que esta característica hace que la vulneración tenga el **carácter de actual**, incluso luego de pasados varios años de haberse proferido la decisión judicial.

la inmediatez no es aplicable cuando la vulneración del derecho fundamental es permanente y continua, porque *“de avalarse esa tesis, la seguridad jurídica y la cosa juzgada estarían siempre en estado de indefinición, lo que conllevaría inseguridad e inestabilidad de todo orden”*.

El paso del tiempo hace más difíciles las condiciones vitales de una familia.

Sentencia SU-168 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, **la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.***

*(ii) **Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece**, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos **continúa y es actual**. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino **asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales** que requiera, en realidad, una **protección inmediata**.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la **situación de debilidad manifiesta** en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un **trato preferente** autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su **condición económica, física** o mental, se encuentren en **circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”*

SEGUNDO: EL RESPETO POR EL PRECEDENTE VERTICAL; SU FUERZA VINCULANTE Y MANDATO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE COLOMBIA.

Sentencia SU-047 de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia

43- El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por

ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas², al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de **seguridad jurídica y de coherencia** del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces **deben ser razonablemente previsibles**. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la **libertad ciudadana** y permitir el desarrollo económico, ya que una **caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual**, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del **principio de igualdad**, puesto que **no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez**. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el **respeto al precedente** impone a los jueces una **mínima racionalidad y universalidad**, ya que los obliga a **decidir** el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero **que presente caracteres análogos**. Por todo lo anterior, es natural que, en un **Estado de derecho**, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas **de la misma manera**, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas.

Sentencia SU-1219 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia

La ratio decidendi se proyecta – en virtud del **principio de igualdad**, de la **seguridad jurídica**, del **principio de confianza legítima**, y de la **supremacía de la Constitución**– más allá del caso concreto y **tiene la fuerza y el valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones**. Una vez fijado con autoridad, por el órgano competente y siguiendo el procedimiento constitucional para ese fin, el significado de la norma constitucional, éste se integra a ella y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho **a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho**. El artículo 230 de la Constitución establece que **los jueces están sometidos al imperio de la ley**, concepto que no abarca exclusivamente las leyes en sentido formal, sino que comprende **obviamente la Constitución** y, en un sentido amplio, el derecho dentro del cual la ratio de las sentencias ocupa un lugar primordial puesto que les confieren efectividad a las normas, al concretar sus alcances. Además, de lo contrario - es decir, de escindir la norma de la ratio que le fija su significado para asegurar su aplicación efectiva y la concreta para precisar sus alcances - se rompería la unidad del ordenamiento jurídico y se resquebrajaría su coherencia en desmedro de la **seguridad jurídica**, de la **aplicación igual de las normas a casos iguales** y de la **confianza legítima** de los habitantes en que el derecho será aplicado de manera consistente y predecible.

En relación con la fuerza vinculante de los **precedentes que provienen de sentencias de tutela en Salas de Revisión**, esta Corporación ha precisado que allí se cumple también la labor de **unificación de jurisprudencia** y de desarrollo de la

Constitución.³ Como ha insistido esta Corte, tales decisiones “**constituyen precedente obligatorio sobre los alcances y límites aplicables a los derechos fundamentales por parte de los diferentes operadores jurídicos**”⁴. Además, los efectos de las tutelas “**pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional, la ratio decidendi sí constituye un precedente vinculante para las autoridades**”.

Sentencia SU-120 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia

Los contenidos, postulados y principios constitucionales son criterios hermenéuticos de forzosa aplicación - artículos 6º, 29 y 230 C.P.

*En la Sentencia C- 104 de 1993, esta Corporación dispuso que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta también **el derecho a recibir un trato igualitario**. Al respecto, expresó que “El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el **artículo 13** ibídem, de tal manera que el derecho de ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el **idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares**”.*

Sentencia T-1092 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia

Como se expuso previamente, esta Corporación ha considerado que el desconocimiento de precedente se configura cuando se profiere una decisión “(iii) **contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad**; y (iv) **desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela**.”

Sentencia C-335 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia

*“De aceptarse la tesis según la cual **lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión** llega tan solo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en **abierta violación del artículo 13 de la Carta**, un mecanismo selectivo e **injustificado** de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en **procesos de tutela** gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás –la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferior de la jurisdicción.*

*‘Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un **fallo de revisión** solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por **la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta** y hace parte, a su vez, del “**imperio de la ley**” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución’.*

En conclusión, y de manera general, para efectos de separarse del precedente horizontal o vertical, son necesarios entonces, dos elementos básicos: i) referirse

al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad”.

Sentencia C-539 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia

5.2.7 En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) *la Constitución es la norma de normas*, (ii) *su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior*, (iii) que por tanto al ser la *guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución*, la interpretación que haga de ella es *vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales*; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador *aplicable a los casos similares o análogos*, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción.

5.2.11 Ahora bien, específicamente en cuanto a *la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo tutelar* frente a las autoridades administrativas, ha afirmado esta Corte que no son de recibo las razones de algunas autoridades administrativas para no aplicar el precedente judicial argumentando que las *decisiones de tutela* únicamente tienen efectos inter partes, y ha insistido al efecto que si bien es cierto que la parte resolutoria de una *sentencia de tutela* tiene efectos inter partes, no puede sostenerse lo mismo respecto de la *ratio decidendi*, la cual es el fundamento directo e inescindible de la decisión y en cuanto tal constituye una *norma que adquiere carácter general, y por tanto su aplicación se convierte en obligatoria para todos los casos* que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, en aras de *garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso*.

Por tanto, la Corte Constitucional ha señalado *en múltiple jurisprudencia*, la *vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela*, señalando que *las autoridades públicas*, tanto administrativas, como *judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional*. Así, precisó que, si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas*, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una *situación fáctica* determinada, la correcta interpretación y, por ende, *la correcta aplicación de una norma*.⁵ Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “*verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto*”, o que “*existan elementos de juicio no*

considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.

Así mismo, ha recabado la jurisprudencia de esta Corte, en que si bien la parte resolutive de los **fallos de revisión** obligan tan solo a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto concreto revisado y que en cuanto fija el contenido y alcance de los preceptos constitucionales, hace parte del concepto de “imperio de la ley” a la cual ***están sujetos los jueces y las autoridades públicas*** de conformidad con el **artículo 230** Superior.

En relación con el **carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes**, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas Cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadera vinculatoriedad, por razones de (i) ***coherencia del sistema jurídico***, (ii) ***garantía del derecho a la igualdad***, (iii) ***seguridad jurídica***, (iv) ***interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad***.

La Corte Constitucional como intérprete autorizada de la Constitución se encarga de fijar el alcance de los derechos fundamentales. Al respecto, esta Corporación ha insistido que ella “(...)es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto **determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.**”

Sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia

“Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de ***constitucionalidad***, hacen tránsito a cosa juzgada y ***tienen fuerza vinculante***, tanto en su parte resolutive (*erga omnes* en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e *inter partes* para los **fallos de revisión de tutela**) y, ***en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas.*** Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que ***obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política*** y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior”.

Sentencia C-816 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia

5.4.1.1. Para reforzar la aplicación práctica del deber de ***igualdad en la adjudicación y reconocimiento*** por las autoridades ***de los derechos a las personas***, la función jurisdiccional da cuenta de un instrumento: el ***valor vinculante de ciertas decisiones judiciales para la solución de nuevos casos.*** Significa que la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en **los mismos supuestos fácticos y jurídicos.** En tal sentido, el precedente jurisprudencial

aparece como un mecanismo realizador de **la igualdad jurídica**, pues los ciudadanos pueden contar con que el derecho ya reconocido a una persona habrá de serle concedido a otra u otras que se hallaren en la misma situación fáctica y jurídica inicialmente decidida.

Tal **fuerza vinculante** deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, **el derecho de igualdad ante la ley**, **el debido proceso**, **el principio de legalidad y la buena fe** a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas.

6.2.2. Tratándose del tribunal constitucional, **la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional** tiene una doble fundamentación, en razón del órgano que la profiere: (i) de un lado, se trata del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional; (ii) de otro lado, es el guardián de la **“supremacía e integridad” de la Carta Fundamental**.

6.2.3. Así, el sometimiento a la Constitución por todos los poderes públicos y los particulares, implica la sujeción a la interpretación autorizada que de ella realiza el Tribunal Constitucional, a través de sus **sentencias** de exequibilidad e inexecuibilidad de las normas constitucionales y **con fuerza de ley, y de las sentencias de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales** en el ámbito de todas las jurisdicciones. Mientras la decisión de la Corte Constitucional -parte resolutive de las providencias- goza de valor de cosa juzgada para el caso *sub judice*, la *ratio decidendi* -parte considerativa de las providencias que establece la regla jurídica de la decisión- tiene **fuerza de precedente para otros casos** y vincula a las mismas autoridades y personas sometidas a la Constitución.

Sentencia SU-400 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia

“(i) referirse expresamente al precedente anterior, lo que significa que **no puede omitirlo** o simplemente pasarlo desapercibido como si nunca hubiera existido (**principio de transparencia**), y, (ii) exponer la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose **en situaciones fácticas similares** (**principio de razón suficiente**)”.

Sentencia SU-298 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia

“las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de **tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional**. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una **actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política** porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la **sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela**”.

Sentencia T-109 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia

“las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra

providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela”

“la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aun cuando sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones”⁶. A su vez, “en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) [...], basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que [...] unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos”.

TERCERO: LA APLICACIÓN DE LA “RETROSPECTIVIDAD” EN LA LEY; PARA CASOS QUE PRESENTAN LOS MISMOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS (ART. 13 C.P.) PARA LOS CASOS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1.991

Sentencia C-397 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia

M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la cual estableció que “*la Corte no solamente debe velar por la constitucionalidad de las disposiciones legales que están rigiendo, sino que igualmente le atañe, en virtud de su delicada responsabilidad como guardiana de la prevalencia del Estatuto Fundamental, evitar que normas pretéritas ya no vigentes, pero inconstitucionales, proyecten sus consecuencias jurídicas hacia el futuro*”.

Sentencia C-571 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia

3.1. De acuerdo con lo establecido por esta Corporación en abundante y *reiterada jurisprudencia*, para efectos de analizar la vigencia de la regulación preconstitucional, es decir, de la normatividad que hacía parte del ordenamiento jurídico imperante al momento de la expedición de la actual Carta Política, es imprescindible tener en cuenta dos postulados básicos, a saber: (i) *la regla del efecto general e inmediato de la Constitución del 91*, y (ii) la regla de la presunción de subsistencia de la legislación preexistente.

*Conforme a la primera regla, se entiende que la Constitución del 91 se aplica con efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado bajo la vigencia de la Constitución Centenaria de 1886. Dicho en otras palabras, de acuerdo con la aludida tesis, la actual normatividad constitucional *extiende sus efectos*, tanto a los hechos ocurridos durante el vigor de la misma, como a los *iniciados bajo el imperio del Estatuto anterior* pero afianzados con posterioridad a su derogatoria.*

Para este Tribunal, en la medida que el nuevo Estatuto Superior no consagró una cláusula general o especial de derogatoria de la normatividad preconstitucional, lo que hace su normatividad es producir un **efecto retrospectivo** sobre la legalidad preexistente, que implica proyectarle en forma automática todos sus ***mandatos superiores***, de modo que aquella sólo está condenada a desaparecer cuando sus normas no armonicen con las nuevas reglas constitucionales o cuando hayan sido modificadas o sustituidas por estas últimas.

Este criterio de interpretación aparece consignado en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo artículo 45 consagra que: ***“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”***.

5.3. Así las cosas, en la medida en que las normas acusadas se expidieron con anterioridad a la Constitución del 91, y su incompatibilidad manifiesta con el texto Superior surge como consecuencia de contener materias reguladas directamente y de forma distinta por la actual Carta Política, se configura respecto de ellas una ***inconstitucionalidad*** sobreviviente que le ***impone a la Corte reconocerle*** a la decisión de inexecutable ***efectos ex tunc*** o **retroactivos**, desde el mismo momento en que entró a regir el Estatuto Fundamental, es decir, desde el día 7 de julio de 1991.

Sentencia C-1126 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia

*En cuanto a los efectos de la sentencia, dado que la inconstitucionalidad sobrevino a partir del 7 de julio de 1991, fecha en que entró a regir la Constitución cuya guarda y defensa fue confiada a esta Corte, **la presente sentencia tendrá efectos retroactivos a partir del 7 de julio de 1991**, con el objeto de reestablecer los derechos conculcados a los compañeros y **compañeras permanentes de los empleados públicos** y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional **a quienes se les negó el derecho a que se les reconociera la pensión de sobrevivientes** o no la solicitaron porque los decretos aquí examinados no consagraban tal derecho a su favor. En este aspecto, también se siguen los precedentes de ésta Corte.”*

Sentencia C-177 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia

“También debe señalarse que la intangibilidad de los **derechos adquiridos** no significa que la legislación deba permanecer petrificada indefinidamente y que no pueda **sufrir cambios** o alteraciones, y tampoco que toda **modificación normativa per se desconozca derechos adquiridos**, ‘pues nadie tiene derecho a una cierta y eterna reglamentación de sus derechos y obligaciones, ni aún en materia laboral en la cual la regla general, que participa de la definición general de este fenómeno jurídico, en principio **hace aplicable la nueva ley a todo contrato en curso, aun si se tiene en cuenta aspectos pasados que aún no están consumados**, y tiene por lo tanto **efectos retrospectivos, de un lado, y pro futuro, del otro**.’

De otra parte, el artículo **permite la retrospectividad de la ley laboral** cuando dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público **producen efecto**

general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir...” Esta autorización se ajusta a lo señalado por la jurisprudencia acerca de que *las nuevas leyes laborales pueden afectar las expectativas legítimas* de los trabajadores, incluso *cuando consagran condiciones más desfavorables para el trabajador.* contenido en el Art. 16, Núm. 1, del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, la Corte ha expresado que se debe atender al *principio de la prohibición de la arbitrariedad* – el respeto del cual se juzga a través del método de proporcionalidad –, a la *confianza legítima* y a los principios mínimos del trabajo previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales se deriva el mandato de la *progresividad* y la prohibición *prima facie* de los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales.

Sentencia C-121 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia

“(...) el principio de igualdad en la ley no impone al legislador una barrera que le impida, como es de su esencia, promover la natural transformación del derecho legislado, ni obliga a aplicar retroactivamente la nueva regulación. Sin embargo, lo anterior no implica que en el proceso de cambio normativo el legislador carezca de limitaciones constitucionales en materia de igualdad. En efecto, si bien nada obsta para que tal transformación produzca un trato disímil entre situaciones que sólo se diferencian en razón del momento en el cual se consolidaron, también es cierto que para que dicho tratamiento resulte legítimo se requiere que no afecte el principio de proporcionalidad, de no discriminación y, en suma, de interdicción de la arbitrariedad. Lo anterior, desde luego, además de exigir el respeto a otros principios y derechos constitucionales aplicables a procesos de cambio normativo como, por ejemplo, el respeto a los derechos adquiridos por leyes preexistentes (C.P. art. 58).

“(...) el juicio de constitucionalidad respecto de los efectos aún no consumados o agotados de disposiciones preconstitucionales derogadas antes de la vigencia de la nueva Carta, que se aplican a circunstancias ocurridas antes de la derogatoria y a las cuales se les adscribió, en ese entonces, la correspondiente consecuencia jurídica, no puede ser realizado con la misma intensidad que aquél que se aplica a normas producidas o formalmente vigentes durante el imperio del nuevo régimen constitucional. Lo contrario, podría comportar una restricción desproporcionada y, por lo tanto, ilegítima, de principios constitucionales como el de la seguridad jurídica y el principio democrático.

Consejo de Estado - Sección Primera, Expediente 08001-23-31-000-2007-00450 01(AC-00450) del 06 de diciembre de 2007, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón

"Así pues, la ley no puede ser retroactiva, aunque se trate de una que sea favorable al trabajador, **pero puede, en algunos casos, ser retrospectiva si tiene en cuenta factores de computación o de liquidación de prestaciones sociales y en general hechos ocurridos antes de la fecha en que entró en vigencia**".

Consejo de Estado - Sección Segunda, Rad: 25000-23-25-000-2007-00832-01(0548-09) del 29 de abril de 2010, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Como lo ha señalado esta Sala **en casos similares** al que se juzga en este proceso, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, **debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable** que el régimen general, lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en materia pensional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y posteriormente en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por vejez y por muerte en situaciones especiales a los Agentes de la Policía Nacional dentro del ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, señalando que **no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados** de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector. Si bien, tal pronunciamiento fue hecho a raíz de **la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, (mesada del mes de junio)**, los razonamientos que otrora esbozó la Corte resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la **aplicación del régimen más favorable** contenido en el régimen general.

*Sentencias Nos. 2409-01 del 25 de abril de 2002 y 1707-02 del 6 de marzo de 2003.
Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995*

Dijo así la Corte en la referida sentencia:

“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. (...)”

Ahora, si bien alega la demandada la imposibilidad jurídica de **aplicar retroactivamente el contenido de las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 a un hecho sucedido con anterioridad a su expedición**, como lo fue la muerte del Agente ocurrida el 6 de octubre de 1970, debe precisar la Sala que en materia laboral y por virtud del **principio de favorabilidad se admite la aplicación retrospectiva de la Ley**, tal como lo ha sostenido esta Corporación en diferentes oportunidades e incluso la Corte Constitucional, quien ha señalado particularmente **en materia pensional que la norma más favorable se aplique retrospectivamente, por cuanto la Ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido bajo la vigencia de una Ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva como derecho bajo la Ley antigua.**

De acuerdo con lo anterior, se tiene, que, **en materia laboral, una Ley nueva puede válidamente regular una situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia, actualizándola y cobrando efectos sobre ella en función del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política** y en procura del

derecho allí regulado, más cuando se trata de una situación que no logró definirse al abrigo del ordenamiento anterior.

Se descarta por ende en el sub examine una aplicación retroactiva de la Ley por cuanto ello sucedería si la Ley nueva estuviera entrando a regular situaciones consolidadas de pleno derecho bajo un ordenamiento anterior cobrando efectos respecto del hecho jurídico desde el momento de su consumación; muy al contrario, **la retrospectividad en materia laboral implica la aplicación de un ordenamiento nuevo y favorable a partir de la fecha de su vigencia a un hecho jurídico acaecido con anterioridad**, en este caso, la aplicación de una Ley **favorable** en materia de sustitución pensional a favor de la actora -Ley 12 de 1975- a un hecho jurídico ocurrido previamente -como lo fue el fallecimiento del Agente José Celedonio Orjuela Álvarez el 6 de octubre de 1970-, con efectos jurídicos a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 29 de enero de 1975, situación que se ve ampliamente modificada en el sub lite por el fenómeno prescriptivo derivado de la excesiva tardanza con que la demandante acudió a agotar la vía gubernativa.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Rad: 05001-23-31-000-2004-05492-01(2711-08) del 12 de mayo de 2011, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez

En relación con **la retrospectividad de la ley**, la Corte Constitucional ha considerado que la misma resulta viable precisamente **en aplicación del principio de favorabilidad**⁷ “porque en materia laboral la retrospectividad solo cabe para normas **favorables al trabajador** y no para normas restrictivas. La Corte ha dicho en la T-01/99 (M.P. José Gregorio Hernández), que el alcance del principio de **favorabilidad**, en la Constitución se entiende como “...situación más **favorable** al trabajador en caso de duda en la **aplicación e interpretación** de las fuentes formales de derecho...”.

Por lo anterior, se empleará el **principio de favorabilidad** que permite la **aplicación retrospectiva de la Ley**, para proceder al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes** a favor de los beneficiarios del causante fallecido **aplicando** para el efecto el Sistema General de Pensiones contenido en **la Ley 100 de 1993**.

En el plenario quedó demostrado que el causante Julio Alberto Basante Portilla prestó sus servicios como Agente de la Policía Nacional **durante 5 años, 9 meses y 15 días** hasta el 28 de abril de 1991, fecha de su muerte, por lo que **superó el mínimo de 26 semanas establecido en la Ley 100 de 1993** (fls. 2 y 102).

Consejo de Estado, Sección segunda, Rad: 76001-23-31-000-2006-03674-01(1077-12) del 01 de noviembre de 2012, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Precisará la Sala que no se trata de dar efecto retroactivo a la ley, lo cual se presentaría si se reconociera la consolidación del derecho desde la fecha en que falleció la causante, se trata de una **aplicación retrospectiva** pues **la ley se aplica** solo desde la fecha de su vigencia a un **hecho acaecido con anterioridad**.

“En cuanto hace relación al **efecto retrospectivo** de las leyes 171 de 1961 y 33 de 1973, en materia de sustitución pensional, y que la Caja Nacional de Previsión Social expuso como argumento para negar el derecho, conviene expresar que esta Corporación, se reitera, ha dicho que si bien estas leyes no tienen carácter retroactivo, **si tienen efectos retrospectivos**, con lo cual se permite en esta forma, que **situaciones anteriores** puedan resolverse con estas disposiciones laborales que favorecen al empleado o ex funcionario o a sus familias o beneficiarios.

⁷ Sentencia T-439-00 de 14 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. En igual sentido sentencias T-292-95 y T-827-99.

Bajo el anterior marco interpretativo, se concluye que en tratándose de las prestaciones sociales, y en casos excepcionales, por razones de **justicia y equidad** se hace necesaria la **aplicación retrospectiva de la ley**. Esta posición permite efectivizar derechos mínimos respecto del acceso a la **seguridad social**, pues una interpretación diversa impide tener la oportunidad de beneficiarse de las nuevas prerrogativas creadas por el legislador en orden a proteger a los asociados en esta materia, la cual, por su naturaleza, es altamente sensible al tejido social y materializa los postulados inherentes al **Estado Social de Derecho**.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad: 88001-23-31-000-2012-00002-01(1756-12), del 22 de agosto de 2013, Consejero ponente: **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**

Para resolver la cuestión jurídica planteada y definir el caso, la Sala hará mención sucinta a la **aplicación retrospectiva de la ley en materia pensional**, en virtud del **principio de favorabilidad y de igualdad**, que implica reconocer pensión sustitutiva en aquellos eventos en que el causante ha fallecido **con antelación a la vigencia** del régimen general de pensiones.

Aplicación retrospectiva de la ley en virtud del principio de favorabilidad, para reconocer la pensión sustitutiva, en aquellos casos en que el causante falleció con anterioridad a la vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

El **artículo 53** de la Constitución Política de 1991, cuando establece los principios 'mínimos fundamentales' que debe tener en cuenta el legislador al expedir el Estatuto del Trabajo, dispone, entre ellos, que la "*situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*".

Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-009-2018 Consejo de Estado, Sección Segunda del 1° de marzo de 2018, Rad. **68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16)** Principio **Pro-homine** para **aplicación de la retrospectividad de la Ley**.

152. La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011, estableció con claridad que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional – como guardiana de la Constitución -, **tienen valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la **unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –CP., artículos 13 y 83-**. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de **permanencia**, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

153. Efectivamente, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional, la garantía del **derecho a la igualdad** en el ámbito judicial se materializa a través de la **coherencia de las decisiones judiciales**. Para tal efecto, **los jueces deben resolver los casos nuevos en la misma forma en que se han resuelto otros anteriores que presentaban un patrón fáctico y jurídico similar al nuevo proceso**. De esta forma, los funcionarios judiciales quedan sujetos tanto al propio precedente –*horizontal*–, como al fijado por sus superiores funcionales - **vertical** -.

160. La regla de universalidad contenida en la decisión es esencial en materia de **vinculatoriedad del precedente**, pues a través de ella, se garantizan los principios de certeza, seguridad y objetividad, y se limita la arbitrariedad de la decisión judicial, toda vez que **se asegura que los jueces decidan casos similares de manera similar a como se resolvieron en el pasado**. En ese sentido, para Aarnio los tribunales tienen que comportarse de manera tal que los ciudadanos puedan planificar su propia actividad sobre bases racionales.

161. Teniendo en cuenta lo anterior, se torna indispensable señalar si **los efectos** de las reglas de **unificación** aquí contempladas **serán retrospectivos** o prospectivos.

162. El **efecto retrospectivo** implica «la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso que haya de ser resuelto con posterioridad donde resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada **con el nuevo criterio jurisprudencial**». Por su parte, en el sistema prospectivo el caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencial «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia».

Sentencia T-110 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que ***las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta***. En estos casos se debe tener en cuenta que (i) ***la norma fundamental de 1991 tiene efecto general e inmediato***; (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas ***disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales*** ya que; (iii) ***el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta*** a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886. Finalmente, (iv) en sede de tutela el factor relevante para establecer ***la aplicación retrospectiva de la norma fundamental del 91 es la actualidad de la afectación iusfundamental***.

Para mi caso, en particular; se debe aplicar la ***Sentencia T-891 de 2011, de la Corte Constitucional de Colombia, expediente T- 3147760***, como precedente jurisprudencial, ya que, ***presenta los mismos supuestos fácticos y jurídicos***; porque, el causante también fue **EMPLEADO PÚBLICO**, al igual que mi cónyuge; también fue en contra de **CAJANAL E.I.C.E.** Hoy en día, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**; además de ello, el causante falleció el mismo año del deceso de mi esposo **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**; es decir, en el año **1986**; así como todas las demás sentencias anteriormente citadas, y que también sirven como precedentes jurisprudenciales para mi caso.

CUARTO: CÓMO DEBERÍAN APLICAR LAS LEYES EN EL PRESENTE CASO ALGUNAS DE LAS SALAS DE LA CORPORACIÓN; TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE “PROGESIVIDAD” Y “FAVORABILIDAD”; YA QUE SON APLICABLES DESDE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR CONSTITUCIÓN DE 1886; Y ESTAS SALAS DECIDEN APARTARSE DE LOS PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD TAMBIÉN. (ART. 241 C.P.).

**APLICACIÓN DE LA LEY QUE SE ENCONTRABA VIGENTE AL
MOMENTO DEL DECESO DEL CAUSANTE.**

Teniendo en cuenta que mi esposo, y padre de mis hijos, el Señor **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**; falleció el día **29 de junio de 1986**; cuando laboraba siendo Cabo de Prisiones - Grado III, de la Cárcel de Pamplona en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**; la Ley que se encontraba vigente, y se debiera aplicar es:

LEY 32 DE 1986

(febrero 3)

por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
DIARIO OFICIAL. AÑO CXXII. N. 37336. 6, FEBRERO, 1986. PÁG. 2

Artículo 3°. Carácter de sus miembros. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, son **empleados públicos**.

Artículo 73. **Prima de navidad.** Todos los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una (1) doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 74. **Prima de vacaciones.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a que se les reconozca una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio.

Artículo 75. **Prima de servicios.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

CAPITULO QUINTO

De las pensiones.

Artículo 99. Sustitución de la pensión. Fallecido un Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, pensionado **o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, la pensión se transmitirá** a las personas y en la forma que establecen las normas aplicables a los **empleados públicos**. Ley 32 de 1986

DECRETO 611 DE 1977

(marzo 15)

*Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales de los **empleados públicos** y trabajadores oficiales **de los Establecimientos Públicos** y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional*

Artículo 1°. Alcance. El presente decreto determinará el régimen de prestaciones sociales y asistenciales, aplicable a los **empleados públicos** y trabajadores oficiales

de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2º. Empleado Público. Para los efectos de este Decreto, *es empleado público de los Establecimientos Públicos* y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un empleo previsto en la respectiva planta de personal y tome posesión del mismo.

Artículo 24. Pensión de invalidez. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral, no inferior a un setenta y cinco (75%) da derecho a una pensión pagadera por la respectiva entidad con base en la última asignación mensual devengada, mientras la invalidez subsista, así:

- a) El cincuenta por ciento (50%), cuando la pérdida de la capacidad laboral será del setenta y cinco por ciento (75%);
- b) Del setenta y cinco por ciento (75%), cuando la pérdida de capacidad laboral exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al noventa y cinco por ciento (95%);
- c) El cien por ciento (100%), cuando la pérdida de la capacidad laboral será del noventa y cinco por ciento (95%) o más.

Artículo 32. Las pensiones de jubilación, *invalidez* y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador *podrá optar por la más favorable* cuando haya concurrencia de ellas.

Artículo 34. Transmisibilidad de pensión. Al fallecimiento de un *empleado público* o trabajador oficial pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, *su cónyuge en forma vitalicia* y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o invalidez que dependieren económicamente del causante, *tendrá derecho a percibir la respectiva pensión*, en la siguiente proporción:

- c) A falta de hijos menores, *la pensión corresponderá en su totalidad al cónyuge sobreviviente*.

Parágrafo 3º. A quienes *tenga derecho causado* o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, Decreto-ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho de disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la *Ley 33 de 1973* y de la *Ley 12 de 1975*.

Artículo 41. Transmisión de derechos laborales. Al fallecimiento del *empleado público* o trabajador oficial, se trasmite a sus herederos el derecho al auxilio de la cesantía correspondiente al causante, lo mismo que los demás derechos laborales causados a favor de éste, y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.

DECRETO 1848 DE 1969

ARTÍCULO 2º.- *Empleados públicos.* Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

ARTÍCULO 88.- *Incompatibilidad.* Las pensiones de *invalidez*, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.

Aquí es donde está el dilema; ya que, estos dos decretos anteriores, son aplicables a los **empleados públicos**; y pese a que quedó claramente definida la prestación económica, en relación a la **pensión de invalidez, a la que hace referencia el artículo 99 de la Ley 32 de 1986**; en la legislación NO se establecía como requisito el número de semanas cotizadas; es más, **el final del artículo 41 del DECRETO 611 DE 1977**, deja claramente causado el Derecho, aún **si NO se hubiera logrado**; como muestra también de todo ello, está el **Decreto 3041 de 1966**, que aunque NO se aplica a los **empleados públicos**, sino a los trabajadores afiliados al Seguro Social, es susceptible de aplicación a todo tipo de trabajadores; en el entendido que **este Decreto es anterior a los mencionados primero**; es decir, si aun así, se tiene la posición de que, **si las Leyes aplican solamente hacía futuro; situación que NO comparto**, porque respeto los precedentes de la Corte Constitucional (**Art. 241 C.P.**); entonces, lo que si se estaba aplicando bajo la vigencia de la anterior Constitución de **1886**, son los principios de **“PROGRESIVIDAD”** y **FAVORABILIDAD**, este último principio se aprecia en estos Decretos; es por ello que, **las Leyes NO pueden ser regresivas**; o sea, **más gravosas hacía futuro**, teniendo en cuenta que desde el **Decreto 3041 del año 1966**, para la pensión de **invalidez** se exigían como requisito tan solo **150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores, de las cuales 75 semanas cotizadas tendrían que estar en los últimos 3 años**; y el numeral **a)** del **artículo 20** de este mismo decreto, indica que para la **pensión de sobrevivientes**, se exige solamente que el causante **hubiere reunido las condiciones de tiempo**; es decir, los **6 años** anteriores; y **densidad de cotizaciones**; es decir, las **150 semanas cotizadas** dentro de esos 6 años; siendo así, mi esposo y padre de mis hijos, el Señor **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO, (Q.E.P.D.)**; **cumplía ampliamente con todos los requisitos exigidos en las Leyes anteriores más favorables**, y/o en las demás Leyes que se pudieran aplicar a los **empleados públicos**, ya sean anteriores o posteriores al **artículo 99 de la LEY 32 de 1986**; y es por ello que, más adelante tendré que citar la jurisprudencia referente al **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, y la prohibición de regresividad**; que también se estaba aplicando en esas épocas; desde antes de la vigencia de las leyes y decretos anteriores a los aquí citados; y que por tal razón, queda demostrado que incluso así, cambiando de posición, sin aplicar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de

Estado, que hablan de la **RETROSPECTIVIDAD en la Ley**; precisamente por proteger la **igualdad ante la Ley**, y la justicia material que debe imperar en un **Estado Social de Derecho**; que **NO es justo** dejar de aplicar estos mandatos superiores (**Art. 241 C.P.**); sin embargo; de NO ser posible; también me deben reconocer y pagar la **pensión de sobrevivientes**, por todas estas razones legales y constitucionales que estoy explicando en este párrafo; ya que, es la manera como en contrario de como debería ser; se tienen que aplicar las Leyes en mi caso; **sin continuar la vulneración y afectación a mis derechos fundamentales; (VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN)**; más aun, a sabiendas que soy una persona de la tercera edad, con 73 años; **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; además me encuentro **discapacitada** a causa de la enfermedad de Parkinson, que me está afectando desde hace más de 11 años.

DECRETO 3041 DE 1966

(diciembre 19)

*Por el cual se aprueba el reglamento general **del seguro social** obligatorio de **invalidéz**, vejez y muerte*

CAPITULO II.

DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ

ARTICULO 5°. Tendrán derecho a la pensión de **invalidéz** los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;
- b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidéz, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

ARTICULO 9°. La pensión de **invalidéz** se otorgará inicialmente por el término de un año, transcurrido este lapso, **continuará** por períodos bienales, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La pensión de invalidéz será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para la pensión de vejez.

CAPITULO III.

DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE

ARTICULO 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a **pensiones de sobrevivientes** en los siguientes casos:

- a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado **hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen**, según el artículo 5, o **para el derecho a pensión de invalidéz**;

b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

DECRETO 2701 DE 1988

(Diciembre 29)

*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los **empleados públicos** y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, **establecimientos públicos** o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.*

ARTÍCULO 49. **SUSTITUCION PENSIONAL.** Al fallecimiento de un **empleado público** o trabajador oficial pensionado **o con derecho a pensión de jubilación, invalidez** o vejez, **su cónyuge en forma vitalicia** y sus hijos menores o inválidos, que dependieren económicamente del causante, **tendrán derecho a percibir la respectiva pensión**, en la siguiente proporción:

c) A falta de hijos menores o inválidos, **la pensión corresponderá en su totalidad al cónyuge sobreviviente.**

PARÁGRAFO 3°. Quienes tengan **derecho causado o** hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decreto ley 3135 de 1968 y Decreto - ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la **Ley 33 de 1973** y en la **Ley 12 de 1975.**

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN LA LEY

*El principio de **progresividad** que es vital a la Seguridad Social, está consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica (1969), denominado **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, llamado por Ramírez Bosco, principio de irregresividad, significa - según el autor - “que se está pensando no en una noción matizada o relativa de la **progresividad**, sino en la exigencia irrestricta de que los **derechos laborales** mantengan una secuencia invariablemente **creciente**.”*

*Por tratarse de un principio de **valor constitucional**, que hace parte del bloque de constitucionalidad, goza de **jerarquía superior** y condiciona las normas infra constitucionales, ello quiere decir que cuando estas últimas contrarían una norma integrante del **bloque de constitucionalidad**, contra ellas procede la excepción de inconstitucionalidad, con fundamento en el **artículo 4°** de la Constitución Política que dispone la prelación, así mismo, conforme a los artículos **46, 47, 48, 49, 53, 93 y 94** ibidem, que obligan al Juez a hacer efectivos **los derechos fundamentales de la Seguridad Social en Pensiones.***

Sentencia C-428 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia

PROHIBICION DE RETROCESOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES - No es absoluta y constituye una prohibición prima facie La Corte ha reiterado que la prohibición de los retrocesos en materia de **derechos económicos, sociales** y culturales no es absoluta, sino que debe ser entendida como una **prohibición prima facie**, lo cual significa que **un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional**, pero puede ser

justificable. Así en las leyes integrales o sectoriales de ajuste en el sistema de seguridad social pensional, a pesar de presumirse inconstitucionales, prima facie, pueden demostrarse necesarias, proporcionales, conducentes y aún convenientes desde una perspectiva global, descartándose con ello su inexecutableidad.

*En conclusión, lo que persigue la **progresividad** es la ampliación cuantitativa y cualitativa de los **derechos económicos, sociales** y culturales.*

*Esta Corporación, retomando e interpretando las normas tanto de la Constitución, como de los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad, ha señalado que el mandato de **progresividad** implica que una vez **alcanzado un determinado nivel de protección**, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de **derechos sociales** se ve restringida por el estándar logrado. En otras palabras, todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático, por contradecir, prima facie, el mandato de **progresividad**.*

La doctrina sobre la prohibición *prima facie* de las medidas que constituyan un retroceso frente al **nivel de protección ya alcanzado en materia de derechos sociales prestacionales** es ampliamente aceptada por la jurisprudencia y doctrina **internacionales de derechos humanos**. En particular, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas**, que es el intérprete autorizado del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, y cuyos criterios son entonces relevantes para determinar el contenido y alcance de los **derechos sociales (CP Art. 93)**, ha señalado en varias oportunidades que las medidas regresivas, que disminuyen **una protección ya alcanzada a un derecho social**, se presumen contrarias al Pacto. En esos eventos, ha señalado el Comité, el Estado tiene que demostrar que esas medidas son compatibles con el Pacto. Así, en la Observación General N° 3 sobre las obligaciones derivadas del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, el Comité señaló que “*todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.*”

*El criterio de **razonabilidad de la interpretación** como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del **artículo 13 de la Constitución**, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de **objetividad** que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico.*

Así las cosas, encontramos que la norma, para el caso concreto, debe ser inaplicable por inconstitucional al **vulnerar los artículos 13, 46 y 48 de la Carta Política** relativos, en su orden, a **la especial protección que merecen las personas en**

circunstancia de debilidad manifiesta, a la protección y asistencia que merecen las personas pertenecientes a la tercera edad, y al derecho a la seguridad social.”

la Corte se fundó en la comprobación de “*las siguientes circunstancias: (i) imponen requisitos más gravosos para el acceso a la prestación económica de pensión por invalidez; (ii) no están fundadas en razones suficientes que faculten al Congreso para disminuir el nivel de protección; (iii) afectan con una mayor intensidad a personas que por su avanzada edad y situación de discapacidad, son sujetos de especial protección por parte del Estado; y (iv) no contemplan medidas adicionales que busquen evitar la afectación desproporcionada de los intereses jurídicos de los afiliados al sistema al momento de la modificación legal, entre ellos un régimen de transición*”.

En la Sentencia T-080/2008 se concluyó que “*a pesar de que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración puede establecer las reglas que regirán la seguridad social, el principio de progresividad limita el ámbito para el ejercicio de dicha potestad, ya que exige que no se desconozcan reconocimientos ya efectuados a favor de los afiliados, esto es, que no se contemplen medidas que resulten más restrictivas que las existentes. En este sentido, dichas medidas se presumen prima facie inconstitucionales, salvo que sea posible establecer que ellas obedecen a **criterios de razonabilidad y proporcionalidad** que hacen imperiosa la necesidad de dar ese paso regresivo en el desarrollo de este **derecho prestacional***”.

“*Si en términos generales los retrocesos en materia de protección de los derechos sociales están prohibidos, tal prohibición prima facie se presenta con mayor intensidad cuando se desarrollan derechos sociales de los cuales son titulares personas con especial protección constitucional. (Sentencias C-673 de 2001, C-025 y C-991 de 2004)*

QUINTO: FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA, EN LAS LEYES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y ARTÍCULO 50 DEL DECRETO 2158 DE 1948.

Consejo de Estado Rad. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Así las cosas, el Juez del contrato puede traer a colación los análisis sobre el alcance de las normas legales pertinentes, **aunque no hayan sido planteados por las partes**, siempre y cuando, como regla general, sus consideraciones se desplieguen en el marco de las **pretensiones del proceso** y con base en el **acervo probatorio debatido en el mismo**.” (Se subraya y sombrea).

Con todo lo reseñado jurisprudencialmente se reitera que son las pretensiones de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente las que comportan el límite dentro del cual el fallador judicial debe operar al decidir la controversia, **lo que no obsta para que pueda o deba, siempre que la situación lo amerite, agregar o exponer razonamientos o motivaciones diferentes a las recogidas por las partes, especialmente la demandante, para apoyar o enervar la solicitud de nulidad**

impetrada, dado que, como parte esencial de la imparcialidad del juzgador, **no es obligación de asentir las consideraciones de la demanda si éstas no se encuentran acordes con las normas jurídicas aplicables para la resolución del caso concreto**, claro está, se recalca, **se enmarquen en los pedimentos y los hechos probados dentro del proceso** puesto a su conocimiento.

Refuerza otro argumento más a los **expuestos con anterioridad el hecho que el derecho pensional discutido hace parte integral del derecho fundamental a la seguridad social**, razonamiento frente al cual la jurisprudencia Constitucional, por ejemplo, en la **sentencia C-197 de 1999**, que revisó la exequibilidad del numeral 4° del artículo 137 del extinto Código Contencioso Administrativo, conceptuó:

*“En conclusión, por las razones anteriormente expuestas, considera la Corte que el aparte normativo acusado no viola las normas invocadas por el demandante ni ningún otro precepto de la Constitución. No obstante, la norma será declarada exequible condicionada a que **cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito tantas veces mencionado, y que cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica deberá aplicar el art. 4 de la Constitución.**”*

Así, si además de pronunciarse el juez sobre las razones jurídicas que permitan zanjar la controversia, **independientemente si corresponden o no a las expuestas en la demanda** o en la contestación de la misma, advierte que la violación del acto o actos acusados conlleva igualmente la **vulneración de uno o varios derechos fundamentales que deban ser protegidos inmediatamente**, so pena de poner en riesgo **la integridad o la vida del ser humano**, debe actuar en procura de su **tutela judicial efectiva** aun cuando los razonamientos **invocados en la sentencia** no compaginen con los que las partes en disputa hayan considerado como sustento de la nulidad de tales actos.

*“Artículo 170 C.C.A. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo contencioso administrativo podrán estatuir **disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas**, y modificar o reformar éstas”.*

«La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la **protección de los derechos** reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un **principio general de Derecho, iura novit curia**, del cual se ha valido reiteradamente la **jurisprudencia internacional** en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive **el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente** ("Lotus", Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., Handyside Case, Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 41)».

44. A su turno, en la Sección Segunda, este criterio de interpretación también ha tenido aplicación en la jurisprudencia laboral y de **seguridad social**, tal y como se observa en la **sentencia de unificación, del 25 de agosto de 2016, radicación: 2300123-33-000-2013-00260-01(0088-15) SUJ-005-CE-S2 de 2016**

la Corte Constitucional, en sentencia **C-197 de 1999**, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, en el sentido de que “...cuando el juez **administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación**”, por lo cual lo anotado no implica la adopción de una decisión **extra petita**, sino una consecuencia indispensable para lograr la **efectividad de los derechos** del trabajador a favor de quien se ha declarado la existencia de una relación laboral con la Administración.

Principio ***iura novit curia*** - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia **CSJ SL 15036-2014**

Sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia

De esta forma, la mencionada atribución definida en la forma de criterio optativo por parte de la autoridad judicial, resulta de la facultad constitucional que tiene el legislador para regular el ejercicio de la función pública de administrar justicia, lo cual comprende las potestades de los jueces dentro de los respectivos juicios, de conformidad con la vigencia del mencionado principio de la autonomía e independencia de dichos funcionarios para la definición de los procesos de su competencia, la interpretación normativa adecuada, la valoración de la situación fáctica y probatoria del caso específico y la adopción de la decisión final con sometimiento al imperio de la ley (C.P. arts. 89, 150-23 y 230), lo que autoriza al juez a ejercer la **potestad de fallar en forma extra o ultra petita**, en forma debidamente sustentada.

Así pues, la norma acusada hace vigente el fin esencial del Estado tendiente a **garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas** (C.P., art. 2), como sería el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, (**C.P., art. 53**), así como los derechos que de ahí se derivan, con garantía al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229), bajo una perspectiva de decisión judicial que a todas luces está en consonancia con la normativa constitucional vigente.

Sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia

“El juez constitucional puede fallar **ultra y extra petita**; la razón es muy simple, son guardianes de la integridad de la Constitución, no sólo de una parte de ella sino de toda la Constitución. Este principio, que se encuentra en todo el derecho comparado y el cual aplican todos los tribunales constitucionales, encuentra consagración positiva en el **artículo 241 superior** que establece que a la Corte Constitucional se le confía la **guarda de la integridad de la Constitución**.”

Sentencia SU-195 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia

En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser **extra y ultra petita** en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela

puede al momento de resolver el caso concreto *conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados*, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los *derechos fundamentales* violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición *sui generis* de esta acción, *la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora*, sino que debe estar encaminada a *garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales*.

Entonces, sí es posible que el juez ordene la *protección judicial de uno o más derechos constitucionales fundamentales que aparezcan vulnerados, así el interesado no lo hubiese solicitado expresamente en la demanda de tutela*. Dada la naturaleza de la presente acción, la labor del Juez es impulsar el proceso *tutelar y averiguar no sólo todos los hechos* determinantes, *sino los derechos cuya afectación resulte demostrada en cada caso*; en otras palabras, en materia de tutela no solo resulta procedente sino justo y reclamado por la preeminencia del derecho sustancial, que las acciones *sean falladas extra o ultra petita*.

Sentencia T-060 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia

“El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la *adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas*, al punto que *puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda*. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad *ultra o extra petita*, siempre que se establezca la *infracción a los derechos* del demandante.”

Sentencia T-015 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías *ius fundamentales*; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e *ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela*, el juez emplea facultades *ultra y extra petita*, que son de aquellas “*facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*.”

SEXTO: SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES; Y SU DEBIDA INDEXACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2530 Y 2541 DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 791 DE 2002; LA SENTENCIA SC6575-2015 DEL 28 DE MAYO DE 2015, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Y LAS SENTENCIAS SU-120 DE 2003; T-901 DE 2010; SU-1073 DE 2012; SU-131 DE 2013; SU-415 DE 2015; SU-542 DE 2016; SU-168 DE 2017; SU-069 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015, *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil*, Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Rad: 73001-31-03-003-2007-00115-01

La jurisprudencia y la doctrina han justificado **la suspensión de la prescripción en la protección que por justicia debe brindarse a quienes no pueden hacer valer sus derechos**. A este respecto, estimó la Corte, hace más de una centuria, que siendo esta figura “*un beneficio que la ley concede a las personas en razón de su estado o condición, es por su naturaleza inherente a la persona misma y no puede extenderse en provecho de otra*” (GJ XXII, n° 1095, pág. 37, sentencia del 19 de octubre de 1912)

En esa medida, el **artículo 2541 del Código Civil** establece que la prescripción extintiva “*se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1° del artículo 2530*”, numeral que, antes de la reforma introducida por la **ley 791 de 2002**, aludía a los “*los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría*”.

ARTICULO 2530. (Con la modificación que le introdujo el artículo 3 de la Ley 791 de 2002): La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de ***quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista***.

En ese orden de ideas, Soy una mujer “**DISCAPACITADA**”, a causa de la **enfermedad de Parkinson**, que padezco desde hace más de 11 años; aparte de ello, me encuentro en la tercera edad, con 73 años; por cuanto soy **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, a quien el Estado tiene la obligación de asistir de manera preferente y **priorizar el goce efectivo de mis Derechos Fundamentales**.

Pero **NO** considero que se deba suspender la prescripción de las mesadas pensionales, ya que, **en ningún lapso de tiempo intermedio ha prescrito**; porque **he venido diligentemente solicitando la protección de mis derechos fundamentales**; y contrario a ello, **se debe continuar con la suma de todas las mesadas pensionales del retroactivo**, causadas desde el día **07 de mayo de 2007**; es decir, tres

años antes de la fecha de la segunda solicitud ante CAJANAL E.I.C.E. en liquidación; en ese entonces PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO; el **07 de mayo de 2010**.

Actualmente en pandemia solamente recibo ingreso solidario, pero esos \$ 160.000 pesos mensuales, no alcanzan para los gastos que requiero; me encuentro en el **nivel 1 del SISBEN** con puntaje **38,84 (Sentencias T-1069/04; T-1213/04)**

Como toda mi vida estuve dedicada a las labores de mi hogar, y la muerte de mi esposo produjo en mí, un gran vacío, me sentía completamente desamparada a mi edad, por parte de las obligaciones del Estado; pero debido a todo este duelo, guardé el anhelo de que algún día pudiera vivir tranquila, y sin tener que preocuparme por el destino tan agobiante, que hasta ahora ***“la vida me ha llevado por un camino muy oscuro y carente de dignidad humana.”*** (*DERECHO INNOMINADO - Artículo 94 de la Constitución Nacional*).

he estado completamente desamparada y en un **avanzado estado de indefensión y vulnerabilidad**.

“las personas con disminución física son sujetos de especial protección constitucional.” (*Sentencia T-701 DE 2008 de la Corte Constitucional de Colombia*)

(*Sentencia C-896 DE 2006 de la Corte Constitucional de Colombia: Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud.*

“En varias oportunidades esta Corporación ha expresado que los derechos fundamentales de las personas discapacitadas son de aplicación inmediata.”).

Y que, por tal razón, ***“NO es justo que esté obligada a seguir soportando estas humillaciones, pues a diario se siguen viendo vulnerados mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al no permitírseme llevar una vida en condiciones más dignas.”***

PRUEBAS:

Documentales:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Certificado de matrimonio católico de **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.) & CECILIA PACHECO DE JÁUREGUI**
- CERTIFICADO DE TIEMPOS LABORADOS EN EL INPEC - **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**
- Copia del Registro Civil de Defunción de mi esposo **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)**

- Copia de mi Historia Clínica del Hospital Regional de García Rovira
- Copia de mi Historia Clínica del Hospital Internacional de Colombia - FCV
- Consulta de Proceso **54518333100120110015001** Tribunal Administrativo de Norte de Santander
- Copia del Auto **ADMISORIO** del Recurso Extraordinario de revisión - CONSEJO DE ESTADO
- Copia del Auto que asigna valor a las pruebas aportadas en el proceso - CONSEJO DE ESTADO
- Consulta de Proceso de acción de tutela **11001031500020170091500**
- Copia del escrito de la segunda acción de tutela por distintos **HECHOS**
- Copia del fallo de la segunda acción de tutela.
- Copia del Fallo de fecha 20 de agosto de 2020 - CONSEJO DE ESTADO
- Copia de la consulta SISBEN de **CECILIA PACHECO DE JÁUREGUI**
- **Los demás relacionados en el acápite de pruebas.**

Testimoniales:

Muy respetuosamente solicito ante los Honorables Magistrados, se ordene citar a declarar a las siguientes personas; quienes dan fe de mi precaria situación económica y mi deteriorado estado de salud.

- * **ADOLFO GARCÍA CORTÉS**, identificado con C.C. 14'231.270 de Ibagué; residente en la Carrera 10 # 11 - 10, Apartamento 504, Edificio Torre Bariloche, Málaga, Santander. Teléfono: **317 831 1876**
Correo electrónico: ***adolfogarco@gmail.com***
- * **ALBA CECILIA ESTUPIÑAN OVIEDO**, identificada con C.C. 63'393.044 de Málaga; residente en la Carrera 7 # 14 - 55, Barrio Unión, Málaga, Santander. Teléfono: **312 482 5707**
Correo electrónico: ***albaceciliaeo@gmail.com***

De Oficio:

Muy respetuosamente solicito ante los Honorables Magistrados, se ordene adelantar **con la mayor premura posible**, la **MEDIDA CAUTELAR** que, cuya solicitud adjunto a la presente acción de tutela; y se tengan en cuenta como pruebas, todo el expediente y demás documentos y actuaciones surtidas dentro del mismo; a fines de evitar que sea devuelto al Juzgado de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta Tutela en los artículos **1, 4, 13, 16, 29, 46, 47, 48, 49, 53, 83, 85, 86, 93, 94, 214, 229 y 241** de la Constitución Política de Colombia; Los artículos **3°, 73, 74, 75, 99** de la **LEY 32 DE 1986**; los artículos **1°, 2°, 24, 32, 34, 41** del DECRETO 611 DE 1977; los artículos 2 y 88 del DECRETO 1848 DE 1969; los

artículos 5°, 9°, 20 del DECRETO 3041 DE 1966; el artículo 49 del DECRETO 2701 DE 1988; los artículos 46, 47, 48, 50, 141, 142 de la Ley 100 de 1993; artículo 170 del Código Contencioso Administrativo; artículo 50 del Decreto 2158 de 1948;

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL Y REQUISITOS GENERALES DE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Sentencias C-590 de 2009, SU-195 de 2012, SU-1073 de 2012, SU-132 de 2013, SU-226 de 2013, SU-407 de 2013, SU-515 de 2013, SU-918 de 2013, SU-053 de 2015, SU-298 de 2015, SU-415 de 2015, SU-428 de 2016, SU-498 de 2016, SU-542 de 2016, SU-050 de 2017, SU-005 de 2018, SU-065 de 2018, SU-069 de 2018, de la Corte Constitucional de Colombia.

REQUISITO DE INMEDIATEZ EN ACCIÓN DE TUTELA

Sentencia SU-1073 de 2012, SU-407 de 2013, SU-168 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia.

EL RESPETO POR EL PRECEDENTE VERTICAL Y SU FUERZA VINCULANTE

Sentencias SU-047 de 1999, SU-1219 de 2001, SU-120 de 2003, T-1092 de 2007, C-335 de 2008, C-539 de 2011, C-634 de 2011, C-816 de 2011, SU-400 de 2012, SU-298 de 2015, y T-109 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia

APLICACIÓN DE LA “RETROSPECTIVIDAD” EN LA LEY

Sentencias C-397 de 1995, C-571 de 2004, C-1126 de 2004, C-177 de 2005, C-121 de 2010, T-110 de 2011, **T-891 de 2011**, de la Corte Constitucional de Colombia

Consejo de Estado - Sección Primera, Expediente 08001-23-31-000-2007-00450 01(AC-00450) del 06 de diciembre de 2007, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón

Consejo de Estado - Sección Segunda, Rad: 25000-23-25-000-2007-00832-01(0548-09) del 29 de abril de 2010, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Rad: 05001-23-31-000-2004-05492-01(2711-08) del 12 de mayo de 2011, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez

Consejo de Estado, Sección segunda, Rad: 76001-23-31-000-2006-03674-01(1077-12) del 01 de noviembre de 2012, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad: 88001-23-31-000-2012-00002-01(1756-12), del 22 de agosto de 2013, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-009-2018 Consejo de Estado, Sección Segunda del 1° de marzo de 2018, Rad. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN LA LEY

Pacto de San José de Costa Rica (1969), - Convención Americana sobre Derechos Humanos y Sentencias C-428 de 2009, T-080 de 2008, T-901 de 2010, de la Corte Constitucional de Colombia

FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA - PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Consejo de Estado Rad. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) sentencia de unificación, del 25 de agosto de 2016, radicación: 2300123-33-000-2013-00260-01(0088-15) SUJ-005-CE-S2 de 2016

Sentencias C-197 de 1999, C-662 de 1998, SU-484 de 2008, SU-195 de 2012, T-060 de 2016, T-015 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL 15036-2014

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES

artículos 2530, 2541 del Código Civil; los **artículos 1, 2, 3, 6, 8 y 13** de la **Ley 791 de 2002**; y la Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Rad: 73001-31-03-003-2007-00115-01

Sentencias SU-120 DE 2003; T-901 DE 2010; SU-1073 DE 2012; SU-131 DE 2013; SU-415 DE 2015; SU-542 DE 2016; SU-168 DE 2017; SU-069 DE 2018 de la Corte Constitucional de Colombia.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Sentencias SU-120 de 2003, T-901 de 2010, SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013, SU-415 de 2015, SU-542 de 2016, SU-168 de 2017, SU-069 de 2018, de la Corte Constitucional de Colombia.

INTERESES MORATORIOS

Conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sentencias C-601 de 2000 y SU-065 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia; Sentencia 074 del 1º de marzo de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 52001-23-33-000-2015-00074-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ;

Sentencias CSJ SCL 41392 del 6 de diciembre de 2011 y SL1681-2020 del 3 de junio de 2020 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.).

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Sentencia T-701 DE 2008 y SU-542 de 2016, de la Corte Constitucional de Colombia

MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA

Sentencias T-881 de 2002, T-005/95; T-500/96, SU-111/97, T-289/98

SEGURIDAD PERSONAL FRENTE A RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Sentencia T-719/03 de la Corte Constitucional de Colombia

IGUALDAD

Sentencia C-896 DE 2006 de la Corte constitucional de Colombia

ENFOQUE DIFERENCIAL

Sentencias C-896 DE 2006, T-010 DE 2015 de la Corte constitucional de Colombia

ENFOQUE DIFERENCIAL POR DISCAPACIDAD

Sentencia T-270 DE 2014 de la Corte constitucional de Colombia

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Sentencias T-128 DE 2015, T-701 DE 2008 de la Corte constitucional de Colombia

DERECHOS FUNDAMENTALES INNOMINADOS

La Corte ha encontrado que en la Constitución existen algunos derechos que se encuentran implícitos en el ámbito de protección de distintas disposiciones jurídicas *iusfundamentales*, pero que, sin embargo, no se encuentran textualmente enunciados en ellas. Se trata de los llamados derechos innominados, cuya **fuerza vinculante** y

supremacía jerárquica viene dada por la disposición que los consagra de manera implícita y por los artículos 94 de la Constitución Política y 2 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones. *Sentencia T-881 de 2002* de la Corte Constitucional.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación del Estado o de un determinado particular, de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: **1) como DERECHO FUNDAMENTAL INNOMINADO que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales**, como el derecho a la pensión o al salario, **cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales**. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental **por conexidad** cuando se vulnera el mínimo vital (*Sentencias T-005/95; T-500/96; SU-111/97; T-289/98*).

Para la Corte, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho tiene como función **“lograr una igualdad material, cuando se comprueba un grave atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, siempre que el Estado pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo, sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”** (*Sentencia SU-111/97*).

La Corte Constitucional ha definido el contenido del mínimo vital como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar **la digna subsistencia de la persona y su familia**, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponde a las necesidades, más elementales del ser humano”.

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL FRENTE A RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Como criterio fundamental para definir cuándo **se debe proteger** en sí mismo, **a través de la tutela** el derecho a la seguridad personal, como manifestación del **principio de igualdad frente a las cargas públicas**. Según tal escala, existen cinco niveles de riesgo, caracterizados como sigue: 1) nivel mínimo, por **enfermedad** y muerte natural, 2) nivel ordinario, soportado por la convivencia social,

3) nivel extraordinario y que las personas no están obligadas a soportar, 4) nivel extremo que amenaza la vida y la integridad, que da lugar a la protección directa e inmediata de estos derechos y, 5) riesgo consumado, solo susceptible de reparación posterior. En caso de riesgo extremo se protege directamente **el derecho a la vida y a la integridad**.

De acuerdo con la Corte, la tutela sirve para proteger el derecho a la seguridad personal en **situación de riesgo extraordinario; aquel que los individuos no tienen el deber de soportar**; y siempre que el riesgo cumpla varias de las siguientes características: que sea **específico, individualizado, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible, excepcional y desproporcionado**. En este caso, la acción procederá, cuando **“tal riesgo ha dejado de ser evaluado y/o protegido por las autoridades competentes.”** (Sentencia T-719/03).

El juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre (1) **el riesgo que se busca evitar** y el principio de solidaridad en virtud del cual una persona no puede desprenderse de cargas soportables ni tampoco puede mejorar su seguridad personal a cambio de la inseguridad de otros; (2) la medida de protección en una situación particular y la capacidad institucional de las autoridades responsables de **evitar** que se consume el riesgo extraordinario. (Sentencia T-719/03).

DERECHOS QUE INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El concepto de bloque de constitucionalidad hace referencia a normas de rango o jerarquía constitucional que no aparecen directamente en el texto de la Constitución Política, pero que, por mandato expreso o tácito de esta última, tienen, para todos los efectos, su misma fuerza normativa (**bloque en sentido estricto**) o constituyen parámetros de control e interpretación constitucional (**Bloque en sentido amplio o lato**).

El artículo 93 que establece en su Inciso 1 que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que no pueden ser suspendidos en estados de excepción prevalecen en el orden interno (bloque *strictu sensu*).

En su inciso 2, el artículo 93 señala que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (bloque *lato sensu*).

El artículo 94 incorpora la cláusula de los derechos innominados al señalar que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros que, **siendo inherentes a la persona humana**, no figuren expresamente en ellos”.

El artículo 214 regula los estados de excepción y señala que incluso en esas situaciones excepcionales, no pueden suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales y que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

La corte constitucional ha construido **dos conceptos de bloque de constitucionalidad: bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato** (C-358/97; C-191/98).

Como ya se mencionó, la importancia del *bloque de constitucionalidad en sentido estricto*, para los jueces radica en que las normas que lo integran **“tienen fuerza normativa y, en consecuencia, deben ser aplicadas como normas de**

jerarquía constitucional”, en los distintos procesos constitucionales y ordinarios. Por su parte, las normas del bloque de constitucionalidad *lato sensu* deben ser tenidas en cuenta a la hora de considerar la acción o la excepción de inconstitucionalidad; inaplicación de una norma legal o reglamentaria por violación de la Constitución; o de interpretar las disposiciones constitucionales y legales.

**SENTENCIA C-896 DE 2006 - CORTE CONSTITUCIONAL
EL JUICIO DE IGUALDAD Y LOS CRITERIOS QUE DETERMINAN EL NIVEL DE
ESCRUTINIO QUE CADA CASO AMERITA**

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, del principio de igualdad contenido en el artículo 13 superior se desprenden cuatro mandatos:

*“(...)**1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas;** 2. **Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común;** 3. **Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia) y** **4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).**”*

Dada la dificultad de establecer en un caso específico si una disposición contraría uno de los anteriores mandatos, esta Corporación ha tenido que acudir con frecuencia a la realización de juicios de **igualdad**. Éstos constituyen un método de análisis constitucional que permite determinar si el **tratamiento diferente** que un precepto dispensa a dos supuestos de hecho se ajusta al **principio de igualdad**, en los términos anteriormente indicados.⁸ Su finalidad es entonces dotar de objetividad y previsibilidad los exámenes de **igualdad** que realizan los tribunales constitucionales sobre los preceptos normativos.

*“En varias oportunidades esta Corporación ha expresado que **los derechos fundamentales de las personas discapacitadas son de aplicación inmediata**⁹. De igual modo, ha sostenido que el Estado tiene el deber de implementar medidas de **diferenciación** positiva a favor de las **personas con discapacidad**, con el fin de facilitar su integración social y promover la **igualdad de oportunidades**.¹⁰ Lo anterior por cuanto uno de los eventos en los que se presenta una lesión del derecho a la **igualdad** de este sector de la población, es cuando el legislador y las autoridades en general **omiten injustificadamente proveerles el trato***

⁸ Ver en este sentido la sentencia C-741 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver al respecto la sentencia T-620 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sobre las medidas de diferenciación positiva a favor de la población discapacitada ver la sentencia T-288 de 1995

especial al que tienen derecho, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad.”

El enfoque diferencial encuentra su base en el principio de **igualdad**; que a su vez se erige como derecho. Este principio establece que aquellas personas que se encuentren en situaciones similares deben ser tratadas de igual manera, y que aquellas que se encuentren en situaciones distintas **deben ser tratadas de manera diferente**, siguiendo los principios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad, objetividad y legitimidad, con el fin de **EVITAR** caer en tratos discriminatorios.

SENTENCIA T-010 DE 2015 - CORTE CONSTITUCIONAL ENFOQUE DIFERENCIAL

Dicho principio de enfoque diferencial, es producto del reconocimiento lógico que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (**art. 13 C.P**) y socio-culturales específicas. Estas necesidades, han sido reiteradas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de **igualdad**, en tanto trata **diferencialmente** a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en **circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta**, de manera que se logre una verdadera **igualdad** real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.

SENTENCIA T-270 DE 2014 - CORTE CONSTITUCIONAL ENFOQUE DIFERENCIAL POR DISCAPACIDAD.

La Constitución Política consagra el derecho a la **igualdad** desde una perspectiva formal y otra material. En este último evento, respecto de las personas con **discapacidad**, la Corte ha señalado:

“Por su parte, distintos artículos constitucionales enfatizan en el amparo reforzado del que deben gozar las personas con **discapacidad**. Así, el **artículo 13** de la Carta, establece que *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”* El artículo 47 Superior, señala la obligación del Estado de adelantar *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos físicos**, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

SENTENCIA T-128 DE 2015 - CORTE CONSTITUCIONAL PROTECCION CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD - Reiteración de jurisprudencia

En la Convención sobre los Derechos de las **Personas con Discapacidad**, los Estados Partes reconocieron que el concepto de **discapacidad** evoluciona y que es el resultado de la interacción entre las **personas con deficiencias y las barreras**

que se les imponen y que evitan su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad. De igual manera, establecieron que el concepto de **discapacidad** incluye a aquellas personas **“que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.**

Asimismo, en el artículo 1° se estableció que el propósito de la Convención es el de **“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.**

Para alcanzar los fines propuestos y en armonía con el marco de protección constitucional para este grupo poblacional, la Convención estableció en cabeza del Estado unas obligaciones de acción y otras de omisión respecto de los derechos de los que son titulares las personas con **discapacidad**. Entre estas obligaciones, se encuentra la de **“tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”**, y la de abstenerse de realizar actos o prácticas que sean incompatibles con la referida Convención velando porque todas las autoridades e instituciones públicas actúen de acuerdo a lo que en ella se dispone.

Igualmente, en el artículo 3° del instrumento internacional, se consagraron unos principios generales, entre los cuales cabe destacar el respeto por la **dignidad**, autonomía individual y la independencia de las personas con **discapacidad**, la **no discriminación**, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y la **igualdad** de oportunidades. Entre estos principios, la Convención se ocupó de desarrollar **“el de no discriminación”**, señalando que los Estados Partes, i) **prohibirán toda discriminación por motivo de discapacidad**, ii) garantizarán protección legal a las personas con **discapacidad** contra cualquier tipo de **discriminación**, y iii) realizarán ajustes razonables para promover la **igualdad** de las personas con **discapacidad** y **eliminar la discriminación** a la que este grupo de personas ha sido sometido.

Así mismo, la Convención reconoce los derechos de las personas con **discapacidad** a trabajar en **igualdad** de condiciones con las demás personas, a procurarse un **nivel adecuado de vida** y al acceso en **igualdad** de condiciones a programas y beneficios de jubilación. Estos derechos también son una muestra de que la **discapacidad**, por sí sola, **no implica que las personas que las padecen sean inválidas**, ya que, si estas personas voluntariamente son habilitadas laboralmente, debe dárseles la oportunidad de trabajar, garantizarse en forma independiente un **nivel de vida digno**, y, en condiciones especiales, acceder a las prestaciones que el Sistema General de Pensiones les garantiza a los demás.

Las personas con **discapacidad** tienen derecho a **no ser discriminadas** y a que se adopten medidas tendientes a lograr que su derecho a la **igualdad** sea efectivo garantizándoles su participación e integración plenas en la sociedad. Este derecho está consagrado en la Constitución y en tratados internacionales, normas en las que se establecen obligaciones en cabeza del Estado, entre las que se encuentran la de **“tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar**

leyes, reglamentos, costumbres y **prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad**, y la de abstenerse de realizar actos o prácticas que sean incompatibles con su protección especial. Para cumplir estas obligaciones, existe un deber de adoptar medidas como la implementación de **“ajustes razonables”**, entendido como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que se requieren en un caso particular, para **“garantizarles a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales, las cuales no deben imponer una carga desproporcionada o indebida.”**

**SENTENCIA T-701 DE 2008 - CORTE CONSTITUCIONAL
LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LOS DISCAPACITADOS Y
SU RELACIÓN CON EL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Como lo reconoce la Constitución Política y lo consagran distintos instrumentos internacionales, **“las personas con disminución física son sujetos de especial protección constitucional.”** En efecto, el inciso 3 del **artículo 13** superior, instituye como deber del Estado el proteger especialmente a aquellas personas **“que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”**. Esta norma guarda estrecha armonía con el artículo 47, *eiusdem*, que dispone que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos físicos**, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran.

Por supuesto, tales disposiciones; vale la pena agregar; tienen una íntima **conexión con las normas constitucionales** que reconocen la seguridad social como servicio, derecho y principio del ordenamiento constitucional (arts. 48, 49 y 53 de la Carta). Es decir, a partir de diferentes providencias, la Corte ha aceptado que existe lazo estrecho entre el reconocimiento de **un trato especial en cabeza de los discapacitados** y la estrategia prevista en la Carta para **“garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”**.

DERECHOS VIOLADOS:

De lo narrado se establece la violación a mis Derechos a la **igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la protección a las personas de la tercera edad, a la protección a personas discapacitadas, a la seguridad social, a la salud, a la favorabilidad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios**, al acceso a la administración de Justicia, consagrados en los artículos **13, 16, 29, 46, 47, 48, 49, 53, 93, 94, 214 y 229** de la Constitución Nacional, y en las *Sentencias T-270 DE 2014, C-896 DE 2006, T-128 DE 2015 y T-701 DE 2008 de la Corte Constitucional de Colombia; porque soy una persona de la tercera edad, y el Enfoque Diferencial se materializa en mi condición de DISCAPACIDAD, por la enfermedad de Parkinson, y todas las demás dolencias, las cuales han dejado en gran detrimento mi integridad personal; por ello, muy respetuosamente imploro ante los Honorables*

Magistrados, se dé inmediata aplicación a la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales, para que cese su vulneración.

COMPETENCIA:

Es competente para conocer de esta Acción de Tutela la **Sala del Consejo de Estado**, que corresponda el REPARTO por competencia, y por ser el Superior Jerárquico de esta Autoridad de lo Contencioso Administrativo; según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; artículos 1 y 4 del Decreto 1382 de 2000; **artículo 2.2.3.1.2.1 sección 2 del Decreto 1069 de 2015**; y el Auto **A298 de 2016** de la Corte Constitucional.

ACLARACIÓN DE NO TEMERIDAD EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Art. 38 del Decreto 2591/91. La acción de tutela es temeraria cuando sin motivo justificado, la misma acción es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces, en tal caso se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (Sobre tutela temeraria ver Sentencias T-453/08, T-134A de 2010, T-135A de 2010, T-1204 de 2008).

Según la Corte para que una acción de tutela sea considerada temeraria se requieren los siguientes presupuestos:

- a.- Identidad de accionante. Presentadas por la misma persona o su representante
- b.- Identidad del accionado. Dirigidas contra la misma persona.
- c.- Identidad fáctica. Los mismos hechos.
- d.- Ausencia de justificación.

(Sentencias T-662/02; T-883/01; T-330/04; T-407/05 T-181 de 2012, T-326 de 2012, T-770 de 2011, T-151 de 2010, T-196 de 2010.)

Sin embargo, aunque se den las características se considerará temeraria y se aplicarán las sanciones, si comporta una actuación torticera y doloso (T-502/08)

NO hay temeridad si **se trata de un hecho nuevo**, pero el accionante debe enunciarlo expresamente. Sin embargo, aclarar que no constituye “hecho nuevo” el que a otra persona le concedan tutela con posterioridad a haberle negado al accionante, existiendo las mismas circunstancias de hecho y derecho.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS:

- Solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** en acción de tutela del 02 de febrero de 2021
- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Certificado de matrimonio católico de **MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.) & CECILIA PACHECO DE JÁUREGUI**

- CERTIFICADO DE TIEMPOS LABORADOS EN EL INPEC - MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)
- Copia del Registro Civil de Defunción de mi esposo MIGUEL ANGEL JÁUREGUI ACEVEDO (Q.E.P.D.)
- Copia de mi Historia Clínica del Hospital Regional de García Rovira
- Copia de mi Historia Clínica del Hospital Internacional de Colombia - FCV
- Consulta de Proceso **54518333100120110015001** Tribunal Administrativo de Norte de Santander
- Copia del Auto **ADMISORIO** del Recurso Extraordinario de revisión - CONSEJO DE ESTADO
- Copia del Auto que asigna valor a las pruebas aportadas en el proceso - CONSEJO DE ESTADO
- Consulta de Proceso de acción de tutela **11001031500020170091500**
- Copia del escrito de la segunda acción de tutela por distintos **HECHOS**
- Copia del fallo de la segunda acción de tutela.
- Copia del Fallo de fecha 20 de agosto de 2020 - CONSEJO DE ESTADO
- Copia de la consulta SISBEN de **CECILIA PACHECO DE JÁUREGUI**
- **Los demás relacionados en el acápite de pruebas.**

NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la Calle 26C # 8C - 52, Casa # 277, Manzana 11, Urbanización Prados de Sevilla, Málaga, Santander.
Teléfono: 320 867 9918

Correo electrónico: ***ceciliapachecodejauregui@gmail.com***

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, en el Palacio de Justicia Cúcuta, Bloque C, Piso 4, Oficinas 401 - 409, Cúcuta, Norte de Santander
Teléfono: 5755707

Correo electrónico: ***sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** en el Palacio de Justicia Álvaro Luna Gómez, Oficina A-108, Pamplona, Norte de Santander
Teléfonos: 5681054 - 320 348 8141 - 315 640 5015 - 300 889 6853

Correo electrónico: ***junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co***
jadmin01pln@notificacionesrj.gov.co

A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en la Avenida Carrera 68 # 13 - 37, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4926090

Correo electrónico: ***notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co***

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Calle 16 #
68D - 89, Bogotá, D.C.
Teléfono: 2558955

Correo electrónico: ***procesosnacionales@defensajuridica.gov.co***
procesos@defensajuridica.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Cecilia Pacheco de Jauregui
CECILIA PACHECO DE JAUREGUI
C. C. # 28'237.215 de Málaga
Teléfono: **320 867 9918**